



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de Julio de dosmil veinte (2020)

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ISAIAS BALLESTEROS BALLESTEROS

DEMANDADO: LUISA FERNANDA BALLESTEROS RUÍZ (26 años)

RADICACIÓN: 2000 - 0986

SENTENCIA

Corresponde al Juzgado, proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por ISAIAS BALLESTEROS BALLESTEROS como progenitor de LUISA FERNANDA BALLESTEROS RUÍZ, bajo los parámetros del inciso segundo del párrafo del artículo 390 del C. G. del P., se procede a dictar Sentencia Escritural, al encontrar que la demandada no contestó la demanda y, al no ser necesario el decreto ni la práctica de otras pruebas, sumado a que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. LA DEMANDA.-

ISAIAS BALLESTEROS BALLESTEROS, presentó solicitud de Exoneración de Alimentos contra LUISA FERNANDA BALLESTEROS RUÍZ (hija).

2.1.1. PRETENSIONES.-

Básicamente, se pide lo siguiente:

1º.- Se exonere al demandante de continuar pagando a su hija LUISA FERNANDA BALLESTEROS RUÍZ la cuota alimentaria fijada por este mismo Juzgado a través de sentencia, por haber cumplido la

edad de 25 años, ser profesional y tener garantía de su propio sostenimiento.

121

III. ACTUACIÓN PROCESAL.-

Mediante auto calendado 13 de agosto de 2019, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose dar traslado al extremo pasivo.

Vinculada la demandada de manera personal, guardo silencio, respecto a las pretensiones invocadas, por lo que es del caso dar paso a la sentencia que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 98 del C. G. del P.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso que nos ocupa, se pretende exonerar de la cuota alimentaria, con cargo al señor ISAIAS BALLESTEROS BALLESTEROS, que fuera fijada mediante sentencia del 22 de agosto de 2000, a favor de LUISA FERNANDA BALLESTEROS RUÍZ, por cuanto la alimentaria ya tiene 25 años de edad y es profesional, de donde se colige el problema jurídico a resolver, que consiste en determinar si es viable o no exonerar la cuota alimentaria al progenitor.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

Artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
Artículos 133 y siguientes del Código del Menor, 111, 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 y 411 del Código Civil.

4.3.- ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO.-

Con copia auténtica del registro civil de nacimiento de la joven demandada, se cumple el requisito de admisión de la demanda y que legitima en la causa a las partes, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca de la fijación de la cuota alimentaria, por lo que está cumplido un requisito de la sentencia de fondo.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Para resolver el asunto, es necesario tener en cuenta los postulados jurisprudenciales de la Sentencia T-854 de 2012, que resultan importantes, pues a través de ella se establecen los elementos esenciales para proveer este tipo de procesos.

En efecto, si bien es cierto que se ha sostenido que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es que dicho deber termina, como ya se dijo, cuando: (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica; y (c) exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propia sustento.

Así las cosas, se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido **como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades^[58]**, tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida¹.

La causa de esta acción, consiste en que al demandante se le fijo una cuota alimentaria a su cargo y a favor de LUISA FERNANDA BALLESTEROS RUÍZ, como resultado del proceso de alimentos que en su contra adelantó la progenitora de ésta, y cuya sentencia se profirió el 22 de agosto de 2000 (fl.33 a 35).

La obligación así surgida con cargo al actor, comprendió el equivalente a \$115.000 mensuales, del salario del demandado, debiendo entregarle personalmente a la progenitora, y con el

¹ SENTENCIA. CORTE CONSTITUCIONAL T. 854-12

incremento que correspondiera al salario mínimo legal vigente de cada anualidad.

123

Entonces, acorde con la jurisprudencia, aplicada al presente caso, habrá de establecerse si se cumplen o no los requisitos transcritos de la Sentencia T-854 de 2012, para acceder o no a las pretensiones invocadas.

Se tiene lo siguiente:

a) Cuando el(la) "menor alcanza la mayoría de edad":

Acorde con los documentos anexos, se acredita que la joven LUISA FERNANDA BALLESTEROS RUÍZ, a la fecha cuentan con 26 años de edad, respectivamente. (va hasta los 25 años (dependiendo del caso²),

b) "...el hijo entre los 18 a 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica".

De la demandada, se acredita por parte INFORSALUD, Instituto de Educación Técnico Laboral (fl.103), que la joven LUISA FERNANDA BALLESTEROS RUÍZ obtuvo el título de Técnico Auxiliar en Enfermería, el 12 de julio de 2018.

c) "...exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propia sustento".

Igualmente con la certificación de la citada entidad educativa, se prueba que la joven LUISA FERNANDA BALLESTEROS RUÍZ, se encuentra en condiciones de proveerse su propio sostenimiento pues no se demostró lo contrario.

Es de advertir que la Sentencia T-854 de 2012, no cuenta entre los elementos para exonerar la cuota alimentaria con cargo a uno de los progenitores, que deba probar que el alimentario se encuentre laborando, pues esa hipótesis se descarta y, se suma que tampoco exige probar que el demandado se encuentre en capacidad física o mental que le permita solventar sus

² Sentencia T-854-212 Corte Constitucional

124

necesidades, por lo que esos aspectos no se tienen en cuenta, sin embargo, cada caso particular debe ser analizado por el juzgador y, si ello se presenta, debe evaluarse y resolverse, atendiendo el evento procesal.

Dice la Sentencia al respecto:

“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”³.

Existe entonces, elementos suficientes que permiten a esta censora exonerar la cuota alimentaria con cargo al demandante, pues las circunstancias que han mantenido la cuota alimentaria con cargo al actor han variado ostensiblemente. En verdad la demandada, cuenta con plena capacidad para proveer su propia subsistencia, así lo demuestran los documentos anexos, de haber adquirido un título técnico y tener 26 años de edad, cumpliendo así los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia T-854 de 2012, por lo que se accederá a la exoneración reclamada por el actor.

En punto de derecho la jurisprudencia enseña que: **“... la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible...”** (C. S. de J. Cas. Sent. 16 de agosto de 1969).

³ Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129.

125

Por lo antes expuesto, se tiene que los hechos en que se funda la demanda están acreditados fehacientemente, imponiéndose para esta judicatura efectuar una declaración positiva respecto de las pretensiones invocadas, dejando sentado, que no existe prueba en contrario; aunado al comportamiento procesal de la demandada quien no contestó la demanda, por lo que el resultado será acorde con lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 97 ídem.

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

Resolviendo el problema jurídico planteado, según la apreciación de los elementos probatorios allegados y practicados de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, este despacho accederá a las pretensiones elevadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EXONERAR al señor ISAIAS BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con C. C. No.5.622.105, de suministrar la cuota alimentaria a favor de su hija LUISA FERNANDA BALLESTEROS RUÍZ, identificada con C. C. No.1.015.445.656 de Bogotá, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. OFÍCIESE a las entidades respectivas para lo de su cargo.

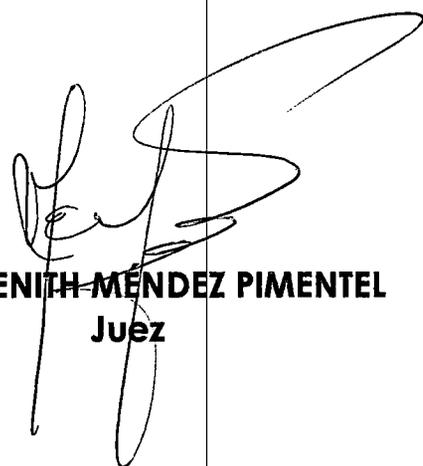
1208

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$ 500.000 como agencias en derecho, que deberán cancelar la parte demandada y, ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Expedir copias de la presente decisión a solicitud de los interesados y a su costa, una vez en firme la providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.	
Nº. <u>51</u>	DE HOY <u>10 4 JUL. 2020</u>
La Secretaria	